



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y DE LA CIUDADANA)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1827/2021

PARTE ACTORA: MARIXA MIRELLA
CASTRO MENDOZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MORELOS

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIADO: BEATRIZ MEJIA RUIZ Y
JOSÉ RUBÉN LUNA MARTÍNEZ¹.

Ciudad de México, a veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública no presencial de esta fecha, resuelve **confirmar** el Acuerdo Plenario impugnado, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Actora, promovente, parte actora o síndica municipal	Marixa Mirella Castro Mendoza
Acuerdo plenario impugnado	Acuerdo Plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos el veintisiete de julio, en los autos del expediente TEEM/JDC/20/2020-2
Autoridad responsable Tribunal Local	o Tribunal Electoral del estado de Morelos
Ayuntamiento o Municipio	Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciado o Presidente Municipal	Israel González Pérez,

¹ Con la colaboración de Claudia Espinosa Cano.

² Enseguida las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión de otro.

Juicio de la ciudadanía federal	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía SCM-JDC-1827/2021
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PES	Procedimiento especial sancionador
Regidores	Esteban Aragón Sánchez y Luis Antonio Martínez Álvarez
Tesorera Municipal	Laura Reyes Anzures
VPG	Violencia política contra las mujeres por razón de género

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente y de los hechos narrados por la actora en su escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

I. Sesión extraordinaria de Cabildo. El ocho de abril de dos mil veinte, el Cabildo del ayuntamiento determinó, entre otras cuestiones, la reducción del concepto de compensación erogado a favor de la actora como síndica municipal del Ayuntamiento.

II. Primer juicio de la ciudadanía local (TEEM/JDC/20/2020-2)

1. Demanda. En contra de lo anterior, el once de junio de dos mil veinte, la actora presentó demanda ante el Tribunal local, al considerar que se vulneraba su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio al cargo; aduciendo diversas conductas que consideró constitutivas de VPG.

Demanda que dio lugar al juicio de la ciudadanía con la clave de identificación **TEEM/JDC/20/2020-2**.

2. Sentencia. El veintidós de septiembre de dos mil veinte, el Tribunal Local resolvió el referido juicio de la siguiente forma:



“PRIMERO. Se condena al Ayuntamiento de Tetela del Volcán a erogar los pagos a favor de la actora determinados en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO. Se responsabiliza al Presidente Municipal Israel González Pérez por ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género en los términos precisados en la presente sentencia.

TERCERO. Se amonesta públicamente al ciudadano Israel González Pérez, por ser responsable de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género, en contra de la ciudadana Marixa Mirella Castro Mendoza.”

3. Incidente de incumplimiento de sentencia. En su oportunidad, la actora promovió incidente de incumplimiento de sentencia, al considerar que en la sesión extraordinaria de cabildo de veintiocho de octubre de dos mil veinte, se le negó por parte del Presidente Municipal, Regidores y Tesorera Municipal, -al votar en contra- los recursos económicos para otorgarle personal.

4. Resolución al incidente de inejecución. Con fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, el Tribunal local resolvió el citado incidente, ordenando lo siguiente:

[...]

4. Efectos del incumplimiento.

La autoridad responsable, ha incumplido la sentencia de fecha veintidós de septiembre, por lo cual hace necesario, requerirle nuevamente al cabildo del Ayuntamiento de Tetela del Volcán a través de sus presidente municipal el ciudadano Israel González Pérez, en su carácter de alcalde de esa municipalidad, para que dentro de las veinticuatro horas contados partir de que se le notifique la presente sentencia, remueva todos los obstáculos y adopte las medidas necesarias a efecto de permitir que la ciudadana Marixa Mirella Castro Mendoza, tenga personal suficiente y capacitado adscrito a la Sindicatura Municipal para el ejercicio de su cargo y fije la síntesis de la sentencia de génesis en los estrados de ese Ayuntamiento...

[...]

PRIMERO. Es fundado el incidente de incumplimiento de sentencia.

SEGUNDO. Se declara incumplida la sentencia de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte.

TERCERO. Se ordena al ciudadano Israel González Pérez presidente municipal, cumplir con la sentencia de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte y la presente resolución, en los términos señalados.

CUARTO. Se les apercibe a los demás integrantes de cabildo del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos; que en caso de no cumplimentar en tiempo y forma lo ordenado en la sentencia de fecha veintidós de septiembre y la presente resolución, se les impondrá la medida de apremio, con base en el artículo 109 del reglamento interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

[...]

5. Informe de cumplimiento. Por escrito presentado ante la autoridad responsable el cinco de enero,³ el Presidente Municipal, informó haber instruido al Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento, a efecto de que realizara las gestiones para generar las altas correspondientes del personal solicitado por la actora para el ejercicio de su cargo, tomando en cuenta el presupuesto de egresos vigente y de conformidad con el tabulador de sueldos aprobado en la sesión extraordinaria de cabildo de fecha tres de abril de dos mil diecinueve.

6. Acuerdo de cumplimiento.⁴ El veinticinco de enero, el Tribunal local emitió Acuerdo de Cumplimiento, en el que tuvo por parcialmente cumplida la sentencia local de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte y la resolución incidental de fecha treinta de diciembre de ese mismo año, y ordenó al Ayuntamiento por conducto de su Presidente Municipal que, dentro de las veinticuatro horas siguientes adoptara todas las medidas necesarias a efecto de permitir que la actora tuviera personal suficiente y capacitado adscrito a la sindicatura para el ejercicio de su cargo.

III. Juicio federal SCM-JDC-079/2021

³ Consultable a foja 259 del cuaderno accesorio único del expediente con clave de identificación **TEEM/JDC/20/2020-2**.

⁴ Consultable a fojas 370-376 del cuaderno accesorio único del expediente con clave de identificación **TEEM/JDC/20/2020-2**.



1. Demanda. En contra de dicho acuerdo plenario de cumplimiento, la actora el dos de febrero, presentó ante la autoridad responsable juicio de los derechos políticos electorales, el cual fue remitido en su oportunidad a esta Sala Regional, integrándose el expediente **SCM-JDC-79/2021**.

2. Sentencia. El veinte de mayo, esta Sala Regional resolvió confirmar el acuerdo plenario de veinticinco de enero dictado en los autos del expediente **TEEM/JDC/20/2020-2**.

3. Acuerdo Plenario. El veintidós de junio, este órgano colegiado, en los autos del expediente **SCM-JDC-79/2021**, emitió acuerdo plenario, en el que acordó remitir los escritos de fecha veinticinco y once de julio, presentados por la actora ante esta Sala Regional; al Tribunal local, a fin de que los analizara conforme a Derecho, al considerar que es la autoridad, a la que le corresponde la verificación del cumplimiento exigido por la promovente.

4. Acuerdo Plenario impugnado. El veintidós de julio, el Tribunal local emitió el Acuerdo Plenario de Cumplimiento en que determinó tener a las autoridades responsables en vía de cumplimiento, respecto de lo ordenado en la sentencia dictada el veintidós de septiembre de dos mil veinte, en los autos del juicio de la ciudadanía local **TEEM/JDC/20/2020-2**.

IV. Juicio federal SCM-JDC-1827/2021

1. Demanda. Para controvertir el acuerdo plenario impugnado, el tres de agosto, la promovente presentó demanda de juicio de la ciudadanía, ante la autoridad responsable.

2. Recepción y turno. El nueve de agosto, esta Sala Regional

recibió la demanda del juicio de la ciudadanía antes señalada, y en esa misma fecha el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-1827/2021**, turnándolo a la Ponencia a cargo del Magistrado **José Luis Ceballos Daza** para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Radicación. El diez de agosto, el Magistrado instructor ordenó radicar, en la ponencia a su cargo, el juicio indicado al rubro.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado instructor, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente admitió el medio de impugnación; y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, en su oportunidad **cerró la instrucción** y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer del presente juicio, al tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana por propio derecho y en su calidad de Síndica del Ayuntamiento, en contra del acuerdo plenario impugnado, por el cual el Tribunal responsable determinó que la sentencia dictada el veintidós de septiembre de dos mil veinte -en el expediente de origen- está parcialmente cumplida, lo que considera obstaculiza el ejercicio al cargo para el que fue electa; supuesto que actualiza la competencia de esta Sala Regional y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- Constitución.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V.



- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166 fracción III, inciso c) y 176 fracción IV, inciso d).
- **Ley de Medios.** Artículo 83, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017.** Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para establecer el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera.⁵

SEGUNDA. Análisis con perspectiva de género⁶

La Sala Regional analizará los planteamientos de la parte actora con una perspectiva de género, toda vez que la parte actora refiere que se le ha obstaculizado su cargo, lo que en su concepto ha violentado sus derechos por ser mujer.

La perspectiva de género es la metodología y mecanismo para estudiar las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Protocolo para para juzgar con Perspectiva de Género⁷, señalando que tal perspectiva se debe adoptar cuando en un proceso puedan existir situaciones asimétricas de poder o bien, contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, el género o las preferencias/orientaciones sexuales de las personas.

⁵ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, segundo párrafo, de la Constitución General; y 214, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁶ Razones y fundamentos similares a las señaladas en las sentencias de los juicios SCM-JDC-47/2020 y acumulados y SCM-JDC-135/2020.

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2015 (dos mil quince), 2ª edición. *Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad.* México, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

Juzgar con esta perspectiva implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres⁸ -aunque no necesariamente está presente en todos los casos-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo⁹.

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de sus derechos.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El presente juicio reúne los requisitos para el estudio de la controversia establecidos en los artículos 7, 8, 9, numeral 1, 13, numeral 1 inciso b), 79 y 80 de la Ley de Medios.

a. Forma. La actora presentó su demanda por escrito, hizo constar su nombre y firma autógrafa; señaló un correo electrónico para recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; identificó

⁸ La perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”; lo que fue establecido en la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 [dos mil quince], página 1397).

⁹ De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 [dos mil diecisiete], tomo I, página 443).



el acto impugnado y a la autoridad responsable; mencionó los hechos y agravios en que basa su impugnación y ofreció pruebas.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada en el plazo de cuatro días hábiles, puesto que la actora fue notificada del Acuerdo Plenario impugnado el veintiocho de julio¹⁰; motivo por el cual, el plazo para controvertirlo transcurrió del veintinueve siguiente al tres de agosto¹¹.

Siendo este último día en que se presentó el juicio de la ciudadanía al rubro citado; de ahí que sea oportuna la demanda.

c. Legitimación e interés jurídico. Este requisito está satisfecho dado que la actora acude por derecho propio a controvertir el Acuerdo Plenario impugnado, ya que considera que el Tribunal local transgrede el principio de exhaustividad al declarar a las autoridades responsables en vía de cumplimiento.

d. Definitividad. Al no prever la normativa electoral local algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de esta instancia para controvertir el Acuerdo Plenario impugnado se cumple con este requisito.

Ello es así, ya que si bien el Acuerdo Plenario impugnado no puso fin a un medio de impugnación, **sí se trata de una determinación definitiva sobre el estado del cumplimiento de la sentencia**

¹⁰ Como se desprende de la cédula de notificación consultable en la página 786 del cuaderno accesorio único del expediente TEEM/JDC/20/2020-2.

¹¹ Lo anterior, sin contar el sábado treinta y uno de julio y domingo primero de agosto, al ser inhábiles, pues este juicio no está relacionado con el proceso electoral en curso, en términos del artículo 7, numeral 2 y 8 de la Ley de Medios y de la jurisprudencia 1/2009-SR11 de rubro **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 4, 2009 (dos mil nueve), páginas 23 a 25.

local de veintidós de septiembre de dos mil veinte; lo anterior sin que en el caso del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos o el Reglamento Interno de dicho Tribunal, disponga de un medio de impugnación que previamente deba ser agotado, antes de acudir ante esta Sala Regional¹².

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Síntesis de agravios

a. Falta de exhaustividad

- La actora señala que la autoridad responsable dejó de pronunciarse en forma integral y exhaustiva, sobre manifestaciones formuladas en diversos escritos y pruebas que obran en las actuaciones del expediente de juicio de la ciudadanía local **TEEM/JDC/20/2020-2**, así como los escritos de fecha veinticinco de mayo y once de junio.
- Aduce que lo anterior, la deja en total estado de indefensión generándole incertidumbre jurídica, que podría conducir a la privación irreparable de sus derechos político-electorales, al desestimar sus solicitudes y emitir el Acuerdo Plenario impugnado que a su decir no garantiza una tutela judicial efectiva.

b. Indebida fundamentación y motivación

¹² Una determinación como la de la especie fue adoptada por esta Sala Regional al resolver el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-886/2021.



- Señala que arbitrariamente el Tribunal local no escribió correctamente los nombres del personal adscrito a la Sindicatura.
- De igual forma señala que erróneamente la autoridad responsable menciona que el Presidente Municipal **ha realizado pagos mediante cheques a favor del personal, pero que dichos pagos han sido realizados a partir de la primera quincena de febrero, tiempo que no corresponde o forma parte de la resolución inicial.** Teniendo al citado funcionario, en vías de cumplimiento; cuestión que considera la deja en desventaja, ya que, permite que el titular del Ayuntamiento cumpla con las determinaciones judiciales cuando quiera.
- Señala que existe una obstaculización a la justicia tanto del Tribunal local como del Presidente Municipal.

c. Tutela judicial efectiva

- Aduce la promovente que la autoridad responsable dejó de observar su derecho a una tutela judicial efectiva, ya que debió garantizar que no se obstaculice la plena ejecución de la sentencia, lo que significa que el cumplimiento de esta no quede al arbitrio del gobernado.

4.2. Metodología de estudio.

Dada la formulación de los motivos de disenso de la promovente, **su estudio será abordado de manera conjunta pues se encuentran estrechamente vinculados**, lo que en vista del criterio contenido en la jurisprudencia **4/2000**¹³ emitida por la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, no causa perjuicio a la actora.

¹³ Consultable en Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 Jurisprudencia, México, 2012, páginas 119-120.

4.3. Decisión de esta Sala Regional

•Análisis de los agravios relacionados con la falta de exhaustividad

Respecto del agravio en el que la actora sostiene que la autoridad responsable dejó de pronunciarse en forma integral y exhaustiva de los escritos de fecha veinticinco de mayo y once de junio, resulta **infundado**.

Lo anterior, debido a que, contrario a lo que señala la promovente, el Tribunal local en el Acuerdo Plenario impugnado, sí se pronunció respecto de los escritos de fechas veinticinco de mayo y once de junio, como a continuación se cita textualmente:

[...]

En primer lugar, en su escrito de fecha veinticinco de mayo, la actora solicita que este Tribunal determine “a partir de qué fecha se deberá tomar en consideración, para la adscripción del personal y como consecuencia la aplicación de los recursos económicos para el desarrollo de la sindicatura municipal” (sic)

En su escrito de fecha veintiuno de junio (sic) se reitera que se dé certidumbre sobre la restitución de sus derechos.

Asimismo, asegura que su auxiliar y asesores han acudido en repetidas ocasiones ante las autoridades responsables para efecto de que se les aplique los recursos correspondientes, como personal de la sindicatura sin recibir respuesta favorable.

[...]

Finalmente, no pasa desapercibido el planteamiento formulado por la actora en el sentido de establecer “a partir de qué fecha se deberá tomar en consideración, para la adscripción del personal y como consecuencia la aplicación de los recursos económicos para el desarrollo de la sindicatura municipal” (sic)

Ante lo cual, como fue plasmado en el apartado “materia del cumplimiento” **este pronunciamiento está sujeto a lo estrictamente resuelto en la sentencia de génesis, encontrándose impedimento para pronunciarse de lo no ordenado o resuelto en la sentencia de origen, por lo cual, dicho aspecto al no haberse dejado precisado en la sentencia primigenia no resulta materia del cumplimiento y por tanto no es dable atender dicha petición.**

Ya que tampoco hizo valer en tiempo y forma para hacer la aclaración de sentencia y suplir dicha cuestión, por lo que al haber excedido el tiempo para resolver tal cuestión no existe posibilidad de pronunciamiento.



Lo que sí es posible afirmar es que, de acuerdo a las constancias exhibidas por las responsables, los ciudadanos Miguel Francisco Alonso Guzmán, Leticia Jiménez Anzures y Liara **Betzabeth** Sánchez García, en sus caracteres de asesores y auxiliar, respectivamente, **fueron dados de alta como personal de la Síndica desde la segunda quincena de febrero.**

[...]

De lo antes transcrito, se advierte que el Tribunal local, sí se pronunció de manera integral y exhaustiva sobre los escritos formulados por la actora al momento de emitir el Acuerdo Plenario impugnado, ya que tomó en cuenta las manifestaciones hechas en los mismos y les dio respuesta, sin que la actora señale algún punto específico que a su consideración hubiera hecho falta contestar y sin que esta Sala lo advierta de una lectura cuidadosa de dichos escritos, siendo que además, al estudiar dichos escritos sí manifestó hacerlo de la revisión de las constancias del expediente -lo que incluye las pruebas ofrecidas por la actora-.

Así, contrario a lo que estima la promovente del Acuerdo Plenario impugnado se advierte que el Tribunal Local llegó a la conclusión de que no podía ser materia del cumplimiento de la sentencia de origen -la emitida en el expediente **TEEM/JDC/20/2020-2**, el determinar a partir de qué fecha se debería tomar en consideración, para la adscripción del personal y como consecuencia la aplicación de los recursos económicos para el desarrollo de la sindicatura municipal; esto al no haber sido materia de esa sentencia.

Conforme a lo anterior, queda demostrado que el Tribunal local, contrario a lo que señala la promovente, sí se pronunció respecto de los escritos en los que, en esencia solicitaba, se definiera la fecha a partir de la cual, se determinaría la adscripción del personal asignado a la sindicatura; respecto de los cuales estimó que ello no formaba parte del cumplimiento de la sentencia del

juicio de origen, argumentos que no son combatidos en esta instancia pero ante las actuaciones realizadas por el Presidente Municipal no variarían lo resuelto por el Tribunal local como se explica a continuación.

En ese sentido, resulta relevante destacar que, la autoridad responsable señaló que, de acuerdo con las constancias exhibidas por el Presidente Municipal, ¹⁴ se observaba que Leticia Jiménez Antunez, Liara Getzabeth Sánchez García y Miguel Francisco Alonso Guzmán, **fueron dados de alta como personal de la actora desde la primera quincena del mes de febrero**, ¹⁵ es decir, con independencia de que en la sentencia de origen -emitida en el juicio **TEEM/JDC/20/20202-2-** no se hubiere señalado el plazo específico para su cumplimiento, la cuestión fundamental exigida por la actora que es contar con personal, fue satisfecha con tal actuación desde febrero.

Razón por la que esta Sala Regional considera que el Tribunal local actuó apegado a derecho al emitir el Acuerdo plenario, ya que, contrario a lo que señalaba la parte actora, la autoridad responsable, sí emitió las actuaciones judiciales correspondientes a fin de vigilar el cumplimiento de la sentencia del veintidós de septiembre de dos mil veinte, emitida por la autoridad responsable.

Además de no mostrar

•Análisis de los agravios relacionados con la indebida fundamentación, motivación y tutela judicial efectiva

¹⁴ Consultable de la foja 706 a la 767 del cuaderno único accesorio del expediente **TEEM/JDC/20/2020-2.**

¹⁵ Consultable en la foja 733 del cuaderno único accesorio del expediente **TEEM/JDC/20/2020-2.**



Respecto del motivo de disenso consistente en que la autoridad responsable dejó de observar su derecho a una tutela judicial efectiva, ya que debió garantizar que no se obstaculice la plena ejecución de la sentencia, lo que significa que su cumplimiento quede al arbitrio del gobernado; de igual manera se considera **infundado**.

Ello es así, porque contrario a lo señalado por la parte actora en la demanda no se observa proceder alguno por parte del Tribunal local dirigido a obstaculizar el derecho de aquélla a acceder a la justicia.

Lo anterior, porque con base en el análisis de la forma como la responsable se ocupó de atender los escritos presentados por la parte actora, (veinticinco de mayo y once de junio) atendiendo a lo planteado por la promovente en cuanto a su aparente falta de verificación de los efectos, dictados en el fallo del veintidós de septiembre de dos mil veinte en autos del juicio **TEEM/JDC/20/2020-2**.

Al respecto también es de destacar que, en los escritos en comento si es posible advertir que la parte actora, hace referencia expresa a la circunstancia de que no se le han proporcionado los recursos correspondientes al personal que la apoya en la sindicatura, en particular; la actora manifiesta que: dado que dicho personal no ha sido llamado por la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento, para firmar sus contratos, ello, sustenta su postura de que se le ha dejado en incertidumbre total, porque a su consideración no basta con que el Presidente Municipal haya exhibido cheques relativos al pago de diferentes quincenas al personal en cuestión.¹⁶

¹⁶ Consultable a foja 61 del expediente **SCM-JDC-1827/2021**.

Con relación al motivo de disenso relativo a que el Presidente Municipal ha realizado pagos mediante cheques a favor del personal adscrito a la Sindicatura, pero que dichos pagos han sido realizados a partir de la primera quincena de febrero, no correspondiendo el tiempo con la resolución inicial, se considera **infundado**.

Lo anterior, porque no resulta viable retrotraer el tiempo, a fin de que, el Presidente Municipal y demás autoridades vinculadas cumplan a partir de la fecha en que se emitió la sentencia dictada en el expediente local **TEEM/JDC/20/2020-2**, esto es a partir del veintidós de septiembre.

No obstante; de las constancias que ha presentado el Presidente Municipal, se aprecia la intención de dar cumplimiento con la sentencia mencionada en el párrafo que antecede, al exhibir copia certificada de los cheques emitidos a favor de Miguel Francisco Alonso Guzmán, Leticia Jiménez Antunez y Liara Getzabeth Sánchez García, aun cuando lo anterior, no le resulte suficiente la actora.

Lo cierto es que, esta Sala Regional considera correcta la decisión tomada por el Tribunal local en el Acuerdo Plenario.

Asimismo, a diferencia de lo señalado por la actora, en el Acuerdo Plenario impugnado se observa que el Tribunal local estimó como suficiente para tener en vías de cumplimiento la sentencia de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, el hecho de que el Presidente Municipal presentara en copia certificada como prueba lo siguiente:



- Tres contratos individuales correspondientes a Miguel Francisco Alonso Guzmán, Leticia Jiménez Antunez y Liara Getzabeth Sánchez García.
- Nombramientos de Miguel Francisco Alonso Guzmán, Leticia Jiménez Antunez y Liara Getzabeth Sánchez García.
- Oficio 18/PM/2021, dirigido al Presidente Municipal, suscrito por José Antonio Galindo, Director de Recursos Humanos y por Laura Reyes Anzures, Tesorera, ambas personas funcionarias del Ayuntamiento, por medio del cual le informan que a partir de la primera quincena del mes de febrero de dos mil veintiuno, se generan las altas correspondientes a la nómina del personal de Miguel Francisco Alonso Guzmán, Leticia Jiménez Antunez y Liara Getzabeth Sánchez García.
- Cheques expedidos a favor de las citadas personas.

Ciertamente, la documentación exhibida por el Presidente Municipal no cuenta con elementos que permitan evidenciar que los cheques relativos a los pagos quincenales han sido recibidos por el personal de la sindicatura; asimismo, los oficios de nombramiento y los contratos de dicho personal tampoco cuentan con firma de recibido o de conformidad de parte de las personas adscritas a la sindicatura.

Pero lo anterior, a juicio de esta Sala Regional no es de la entidad suficiente como para considerar equivocada la conclusión del Tribunal local en cuanto a tener al Ayuntamiento en vías de cumplimiento de la sentencia del juicio **TEEM/JDC/20/2020-2**, ya que aun cuando pareciera que las citadas documentales no han sido entregadas o enteradas a sus destinatarios, ello no quiere decir que las mismas no existan.

Cabe apuntar que, las constancias presentadas por el Presidente Municipal se tratan de copias certificadas, por un funcionario municipal en el ejercicio de sus atribuciones legales y por tanto se tratan de documentales públicas que hacen prueba plena sobre su contenido en términos del artículo 14, inciso a), numeral 4 de la Ley de Medios, además de que la parte actora no controvierte su autenticidad.

En ese contexto, si el Presidente Municipal exhibió la documentación descrita, entonces; ello es óbice para tenerlo en vía de cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal local, sobre todo cuando la propia responsable motivando su actuar, no se limitó a dar por buena esa documentación, sino que además dictó “**medidas extraordinarias de satisfacción**” consistentes en:

[...]

A) Se ordena requerir a las autoridades responsables, a través del Presidente Municipal, para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, exhiban y depositen en este Tribunal los contratos, nombramientos y totalidad de cheques (desde la primera quincena de febrero hasta la fecha) a favor de los ciudadanos Miguel Francisco Alonso Guzmán, Leticia Jiménez Antunez y Liara Betzabeth Sánchez García, en sus caracteres de asesores y auxiliar, respectivamente, quienes la actora solicitó como su personal.

B) Una vez hecho lo anterior, se requiera, a los ciudadanos Miguel Francisco Alonso Guzmán, Leticia Jiménez Antunez y Liara **Betzabeth** Sánchez García, para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, comparezcan ante este Tribunal, para efecto de firmar los contratos laborales y recibir los nombramientos y cheques correspondientes por sus labores desempeñadas al interior de la sindicatura.



Es importante precisar que, la firma de sus contratos, la recepción de los nombramientos y cheques, se deja a la libre decisión de los colaboradores de la sindicatura; esto es que, con toda libertad de decisión sobre los ciudadanos Miguel Francisco Alonso Guzmán, Leticia Jiménez Antunez y Liara **Betzabeth** Sánchez García, podrán aceptar o no el puesto y cargo ofrecido, así como las condiciones formuladas por el patrón, sin que esto obligue a este tribunal a realizar un examen sobre tales cuestiones, toda vez que, se encuentra impedido para pronunciarse sobre las relaciones de naturaleza laboral entre el Ayuntamiento y sus trabajadores.

Se vincula a la totalidad del Cabildo de Tetela del Volcán, para el cumplimiento en tiempo y forma de lo ordenado en el presente acuerdo, bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo así, se les impondrá una medida de apremio con base en el artículo 109 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

[...]

Finalmente, tomando en consideración los argumentos antes mencionados, es importante reiterar que, existe la imposibilidad de retrotraer el tiempo y realizar los pagos que menciona la actora desde el veintidós de septiembre, fecha en la que se emitió la sentencia en los autos del expediente con número de clave **TEEM/JDC/20/2020-2**.

Máxime que, como quedó demostrado el Presidente Municipal ha venido presentando documentación con la que acredita la intención de dar cumplimiento, a lo ordenado en la resolución de mérito, razón por la que este órgano colegiado considera correcto la determinación emitida por el Tribunal local en el sentido de tener al mismo en vía de cumplimiento.

Por lo que hace a su motivo de disenso consistente en la indebida fundamentación y motivación consistente en que arbitrariamente la autoridad responsable no escribió correctamente los nombres del personal adscrito a la Sindicatura, se estima **inoperante**.

Lo anterior, toda vez que el hecho que el Tribunal local en el Acuerdo Plenario impugnado por error escribió incorrectamente uno de los nombres del personal adscrito a dicha Sindicatura, esto no afecta el fondo del asunto, y por tanto, no trasciende a la sentencia dictada por la autoridad responsable, puesto que se trata de un error que no es suficiente para poner en duda la identidad de esa persona.

Por lo que, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios esgrimidos por la actora, es que esta Sala Regional estima **confirmar** el Acuerdo Plenario impugnado.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E:

ÚNICO. Confirmar el Acuerdo Plenario impugnado.

Notificar por correo electrónico a la parte actora, al Tribunal local y a la Sala Superior; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1827/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.